

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2023 01231 00
Demandante: MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA.
Demandado: RIGOBERTO GIRALDO AMAYA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA, actuando mediante apoderado presento demanda en contra de RIGOBERTO GIRALDO AMAYA, DANIEL OSWALDO BELLAIZAN GARCIA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones:²

"PRIMERO: Por cuanto a los hechos manifestados, solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de manera directa y solidaria de todos los daños y perjuicios causados al señor MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA, por las lesiones generadas en el accidente de tránsito acaecido el día 16 de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., cuyos demandados son: RIGOBERTO GIRALDO AMAYA, DANIEL OSWALDO BELLAIZAN GARCIA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los daños y perjuicios de índole material e inmaterial, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, daños inmateriales como lo son los daño moral y daño a la vida de relación.

SEGUNDO: Disponer que los demandados: RIGOBERTO GIRALDO AMAYA, DANIEL OSWALDO BELLAIZAN GARCIA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., están obligados al pago de los perjuicios causados a la parte actora, señor MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA, con ocasión al accidente que se trata.

TERCERO: Declarar INEFICAZ de pleno derecho la exclusión 2.14. de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a favor del automotor de placas VEV989, por haber incumplido los preceptos legales que rigen el contrato de seguro y las exclusiones de las pólizas de seguro, específicamente las que amparan lesiones personales a terceros y se emiten a favor de vehículos de servicio público.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 1 a 25 Ibidem.

CUARTO: Que este despacho se sirva reconocer a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, legitimidad para actuar en condición de subrogada del ASEGURADO, por razón de la indemnización efectuada a éste en cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ellos.

QUINTO: Comedidamente solicito a este Despacho, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la sentencia y que en la misma se disponga a que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios con se liquiden con base en las resoluciones de la superintendencia bancaria.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior condense, reconozca y pague a mi poderdante por mi intermedio en calidad de APODERADO las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA**, (Lesionado).

1.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA**, (Lesionado).

2. PERJUICIOS MATERIALES:

3.1 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

a). Edad del lesionado al momento de los hechos 20 años. b). Por consiguiente su vida probable es de 60 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de **UN MILLÓN CIENTO SESETA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 16 de febrero de 2021, con una pérdida de capacidad laboral por el 3,0%

(...)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO PARA EL SEÑOR MICHAEL STIVEN NOPE PERALTA \$9.703.226

SÉPTIMO: Comedidamente solicito a este Despacho, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la Sentencia y que en la misma se disponga que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios se liquiden con base en las resoluciones de la superbancaria.

OCTAVO: Una vez finalice el trámite respectivo le solicito se expida copia auténtica del acta respectiva, con indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo o la constancia pertinente de no llegarse a ningún acuerdo.

NOVENO: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el valor total de las pretensiones es por la suma de \$32'903.226.00,³ valor que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

³ Dto pdf 1 pag. 24 exp dig.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ